

Interlocutorio No. 121
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa"
Demandado: Gustavo Adolfo Monroy Cárdenas
Radicado: 2022-00030-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de mandatario judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA" en contra del señor GUSTAVO ADOLFO MONROY CÁRDENAS.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, solicita la unidad demandante, el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (camión placa PPJ-471) propiedad del demandado. Por resultar procedente y así permitirlo el artículo 593 numeral 1 del CGP, a ello se procederá; por tanto, para materializar tales medidas, líbrese oficio ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, y así mismo, a la SIJIN sección automotores comunicándoles pueda obrar la búsqueda y retención del vehículo a nivel nacional.

Así mismo, ruega como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **Monroy Cárdenas**, en las cuentas corriente, ahorros o CDT, CDAT, y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositadas o las que lleguen con posterioridad; Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., DAVI-PLATA, Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Nequi-Ahorro a la mano, Banco BBVA -DINERO MOVIL y Banco AV Villas Y Banco Cooperativo Coopcentral de la ciudad de Manizales.

Sin embargo, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta dependencia no considera razonable, ni necesario, tal afectación en cabeza del citado ciudadano, al haberse procedido con la medida cautelar de

embargo sobre el automotor de su propiedad. En consecuencia, esta medida será negada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", en frente de GUSTAVO MONROY CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$994.356), por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No. 7192977 (folio 5), suscrito el 2 de febrero de 2021 y exigible el 30 de septiembre de 2021.

2. Por los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor camión placa PJJ-471 propiedad del demandado Monroy Cárdenas.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la SIJIN, Sección Automotores en Caldas, para la inscripción de la medida en las bases de datos y pueda obrar la búsqueda y retención a nivel nacional del vehículo automotor.

QUINTO: NEGAR el embargo de las de los dineros depositados por el demandado **Monroy Cárdenas Gustavo Adolfo**, Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., DAVI-PLATA, Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., NEQUI-AHORRO A LA MANO, Banco BBVA -DINERO MOVIL y Banco AV Villas Y Banco Cooperativo Coopcentral de la ciudad de Manizales.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a

sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

SÉPTIMO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Rogelio García Grajales, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ**

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICO A LOS INTERESADOS POR ESTADO

NO. _____ DE HOY _____

A LAS _____

SECRETARIO

A los señores _____